



RESOLUCIÓN No. 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el Informe Técnico No. 14464 del 11 de diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 3719 del 2 de octubre de 2008, mediante la cual decidió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, formulando pliego de cargos en contra de COLOMBIA MOVIL S.A. ESP., identificada con el NIT No. 830.114.921-1.

Que la Resolución 3719 de 2008, fue notificada personalmente a MAGDA XIMENA FERNANDEZ CAMPOS, en su calidad de Apoderada de la empresa investigada, el día 11 de febrero de 2009, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; informándosele sobre el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para presentar los descargos correspondientes y para aportar o solicitar la práctica de pruebas aptas para ejercer su defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, ANA MARINA JIMENEZ POSADA, en su calidad de Representante legal de COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, mediante escrito radicado bajo el No. 2009ER8783 del 25 de febrero de 2009, presentó descargos sobre los hechos materia de investigación, aceptando los cargos formulados en los siguientes términos:

*"... Una vez notificados de la apertura de la infracción (sic) realizamos una visita a la Av. 54 No. 47-41 sur de la localidad Tunjuelito y **Verificado el incumplimiento de la norma de publicidad exterior visual, procedimos a remover el logo Tigo del muro ubicado en la dirección citada, lo cual puede verificar en la foto que anexamos a los presentes descargos o realizando una visita técnica a dicha dirección.***



Tomando en cuenta que, por iniciativa propia estamos realizando las labores necesarias para la remoción del elemento de publicidad exterior visual solicitamos sea tomada en cuenta esta circunstancia como atenuante de la infracción al momento de imponer la sanción sugerida en numeral 4.4 del concepto técnico que cita en la Resolución 3719.

PETICION

- 1. Que sea tomada en cuenta esta circunstancia atenuante de la infracción de que hablan los considerandos de los presentes descargos.*
- 2. Practicar las pruebas solicitadas en este escrito de descargos.*
- 3. Una vez se verifique el pago de la sanción, archivar la investigación ambiental iniciada mediante la Resolución 3719 de 2008.*

Que frente a los descargos presentados, esta Dirección considera que ante el reconocimiento expreso por parte de COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, del incumplimiento de las normas ambientales vigentes relacionadas con la publicidad exterior visual, se cuenta con los elementos necesarios para sancionar a la Sociedad investigada, toda vez que el reconocimiento de la violación normativa, lo realiza la Representante Legal de la sociedad y los hechos reconocidos son susceptibles de confesión.

Que visto lo anterior, no existe necesidad de acudir a medios adicionales de prueba, pues se considera que el reconocimiento expreso que hace la representante legal de la sociedad investigada es suficiente para decidir de fondo el asunto objeto de estudio.

Que en cuanto tiene que ver con la práctica de pruebas para verificar que en la fecha no hay publicidad Tigo, se accede a la solicitud de tener en cuenta el material fotográfico aportando en el documento de descargos, atendiendo al principio de buena fe y se da por cierto que fue removida la publicidad exterior visual.

Que de acuerdo con lo expuesto, se verifica plenamente la violación de las normas de publicidad exterior visual contenidas en los cargos primero y segundo, del artículo segundo de la Resolución No. 3719 del 2 de octubre de 2008, por parte de COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, al haber instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo mural en la Avenida 54 No. 47-41 sur, sin contar con registro, hacer alusión al patrocinador y encontrarse sobre fachada.

Que en consecuencia, se determinará la sanción a imponer y el monto correspondiente.

Que para lo anterior, Deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

Que para el momento de la iniciación de la presente actuación, se encontraba vigente la Resolución 1944 de 2003 y en este orden de ideas se acoge lo sugerido en el Informe Técnico No. 14464 del 11 de diciembre de 2007, que en lo pertinente, estableció:

"3.3. De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1944 de 2003 y el artículo 32 del Decreto No. 959 de 2000 y conjugando los siguientes factores: Tipo de elemento, ubicación en altura, ubicación en posición, el grado de afectación encontrada fue de 1,18 sobre 100.

3.4 La situación amerita imponer una multa de 1,5 salarios mínimos legales mensuales (SMDLV) según el grado de afectación.

Que Teniendo en cuenta la sugerencia contenida en el informe técnico 14464 del 11 de diciembre de 2007, la multa inicialmente sería de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$745.350.00) M/cte.; de acuerdo con los cargos primero y segundo, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 3719 del 2 de octubre de 2008.

Que para establecer el monto de la sanción, deben tenerse en cuenta el reconocimiento expreso que el investigado hace sobre el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual y su petición referente a que sea tomada en cuenta las circunstancias atenuantes de reconocer la infracción y de tomar las acciones tendientes a remover el elemento de publicidad instalado en forma irregular.

Que visto lo anterior, es procedente acceder a la solicitud de atenuación de la pena a imponer y apartarse en cuanto al monto de la sanción, de la recomendación contenida en el informe técnico No. 14464 del 11 de diciembre de 2007, dado que están debidamente comprobados tanto el reconocimiento expreso de la infracción, como la conducta desplegada para remover el elemento de publicidad exterior visual.

Que, se deberá graduar la sanción, aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales buscan por una parte prohibir el exceso a la hora de la imposición de las sanciones, graduándolas teniendo en cuenta criterios como: la responsabilidad, la reiteración, el daño causado; sin que en todo caso resulte más favorable para el infractor la comisión de la infracción, que el cumplimiento de la norma; y por otro lado, la materialización de la equidad y la justicia frente a cada caso en particular, donde la administración debe fundamentar claramente los motivos que la llevan a establecer el monto de determinada sanción.

Que para decretar la sanción, se deben aplicar los parámetros establecidos en la Circular expedida por la Dirección Legal Ambiental que regula la tasación de multas en los procesos sancionatorios adelantados por la secretaria Distrital de Ambiente:

Que en consecuencia se debe emplear la siguiente fórmula:

$$\text{MULTA NETA} = (\text{MULTA BASE}) \times (1 - \text{ATENUANTES})$$

Que para establecer el grado de atenuación aplicable para el caso en estudio, se deben tener en cuenta los siguientes elementos contenidos en la Circular expedida por la Dirección Legal Ambiental que regula la tasación de multas en los procesos sancionatorios adelantados por la secretaria Distrital de Ambiente: 1) Buena conducta anterior, entendiéndose por tal, el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción. 2) Realización de las acciones destinadas a resarcir el daño o compensar el perjuicio causado al remover la publicidad exterior visual ilegalmente instalada.

Que por lo expuesto, se le asigna el factor 0.2 referente a la buena conducta y 0.25 referente a la realización de las acciones destinadas a resarcir el daño.

Que para el caso en estudio la fórmula a aplicar es la siguiente:

$$\text{MULTA NETA} = 745.350 \times (1 - 0.2 - 0.25)$$

$$\text{MULTA NETA} = 745.350 \times 0.55$$

$$\text{MULTA NETA} = 409.942$$

Que en consecuencia, la multa neta a imponer por la infracción a las normas ambientales, equivale a CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 409.942.00) M/cte.; de acuerdo con los cargos primero y segundo formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 3719 del 2 de octubre de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el"*

ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, indica en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio del Artículo 1, Literal f), de la Resolución 0110 del 2007, se delega a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"(...) f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a COLOMBIA MOVIL S.A ESP, identificada con NIT. 830.114.921-1, por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual contenidas en los cargos primero y segundo, del artículo segundo de la Resolución No. 3719 del 2 de octubre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, multa por valor de CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 409.942.00) M/cte.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98,

piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a COLOMBIA MOVIL S.A. ESP., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a ANA MARINA JIMENEZ POSADA, Representante Legal de COLOMBIA MOVIL S.A. ESP., o a quien haga sus veces en la Carrera 9 A No. 99-02, Piso 5 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Néstor Camargo Valencia
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 3719 del 2 de octubre de 2008